

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALVIS LAZARO
DEMANDADO: PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00148-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. Bucaramanga 02 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **68001-31-03-011**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00148-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto apoderado judicial de LUIS CARLOS GALVIS LAZARO, contra el auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, proferido dentro del proceso verbal de pertenencia radicado a la partida 2020-00148, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se reponer el auto repelido y en su defecto admitir la demanda, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En sentir del recurrente, no le asiste razón al Despacho Judicial en decir que la demanda no se subsanó, pues esta no contiene en sí ningún yerro sobre lo cuestionado, pues se ciñe a los nuevos lineamientos estipulados en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que tan solo señala que se debe indicar un canal digital donde se puede notificar a las partes.

Aduce que en el escrito de subsanación de la demanda se informó que el lugar que se conocía para notificar al demandado es su lugar de trabajo, como así mismo se señaló un correo electrónico por medio del cual se podría igualmente realizar su notificación y para tal caso se allegó un certificado de existencia y representación de la empresa DISTRIBUIDORA GALVIS CASTILLO LTDA – En liquidación con NIT 800108385 -8, donde el señor PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO, tiene la condición de socio de esta empresa y figurando como representante legal en su condición de liquidador, como así mismo el demandado labora en dicha empresa.

Añade que en el acápite de notificaciones se informó lo siguiente:

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALVIS LAZARO
DEMANDADO: PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00148-00

(...)

PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO –lugar de Trabajo:

Calle 70 No. 43W-20 Km 04 vía a Girón del municipio de Bucaramanga y con canal digital para recibir notificaciones virtuales - correo electrónico **Email:** galviscastillosa@hotmail.com

Insiste que de conformidad con el artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se informa que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, los cuales fueron tomados del certificado de existencia y representación de la empresa DISTRIBUIDORA GALVIS CASTILLO LTDA EN LIQUIDACIÓN, donde señor PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO tiene la condición de socio y representante legal.

Sostiene que informar del domicilio del demandado no es absoluto, pues existe otros lugares donde el demandado se puede notificar y es el señalado en el acápite de notificaciones y el cual es lugar de trabajo, por lo cual la información guarda armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no hay lugar a corregir error sobre este punto, no hay lugar a inadmitir la demanda y menos rechazarla de plano.

TRÁMITE

No se corrió traslado del recurso de reposición por cuanto en el presente trámite no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Entrando de lleno en el caso *sub judice*, se observa que, mediante auto del 09 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. Allegado y revisado el escrito de subsanación concluyó el despacho que el mismo no se ajustó a lo requerido por el despacho, razón por la cual se procedió a su rechazo en proveído del 24 de septiembre hogaño.

Se adujo en la mentada providencia que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues no se indicó claramente el domicilio del demandado PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Se consideró además en la providencia recurrida que si bien se allegó un certificado de existencia y representación de la empresa DISTRIBUIDORA GALVIS CASTILLO LTDA – En liquidación con NIT 800108385, de la cual es socio y liquidador el demandado, ello no es suficiente para establecer que el

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALVIS LAZARO
DEMANDADO: PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00148-00

domicilio de dicha sociedad corresponda también al domicilio de la pasiva, advirtiéndose en todo caso que en la presente causa se demanda al señor PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO como persona natural y no a la entidad de la cual sea socio o representante legal.

Por otro lado, considera el despacho pertinente aclarar que el hecho de que el Decreto 806 de 2020 no establezca como requisito de la demanda el domicilio del demandado, lo cierto es que dicha normativa de ninguna manera deroga o inaplica las normas procedimentales establecidos en el Código General del Proceso, específicamente los requisitos que debe contener toda demanda.

En ese orden, se recuerda que el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. establece:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Aclarado lo que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora confunde el domicilio con el lugar donde puede ser notificado el demandado, siendo preciso resaltar que éste es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros) de la siguiente manera:

"Para resolver, reitera la Corte que no puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio y no en el de su domicilio.

Incumbe al demandante señalar en el libelo incoativo del proceso, cuál es el lugar del domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 2o. del artículo 75 del C. de P.C., manifestación que, de un lado, puede éste controvertir oportunamente en el proceso por los mecanismos legales, y de otro, mientras esto no sucede, está llamada a producir todos los efectos legales que le son propios, entre ellos fijar la competencia por el factor territorial, sin que el juez, una vez admitida la demanda, pueda declararse incompetente con fundamento en dicho factor".

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido concediéndose en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 90 del estatuto procesal vigente:

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALVIS LAZARO
DEMANDADO: PIER ALEXANDER GALVIS CASTILLO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00148-00

“...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se rechazó la demanda, para que se surta la alzada ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial, a fin de que se realice el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 077 del 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78354a3ddf057e03b53d880c7b465eff79ce13ee1a7ba3df4c6b6096af29d7e

1

Documento generado en 12/11/2020 04:34:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**